

## DECRETO No. 8

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

#### CONSIDERANDO

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 74, de fecha 8 de septiembre de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 176, Tomo No. 300, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.
- II. Que no obstante la presencia de la Pandemia del COVID-19 en el territorio nacional, las transferencias del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), se realizaron hasta el mes de abril del ejercicio fiscal 2020.
- III. Que como consecuencia de la citada Pandemia por COVID-19, declarado por la OMS, mediante Decreto Legislativo No. 593, de fecha 14 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426 de la misma fecha, se decretó Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastre Natural en todo el Territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución.
- IV. Que con ocasión de esa declaratoria, hubo la impostergable necesidad de adoptar medidas de cuarentena generalizada y otras acciones de orden sanitario, con la finalidad de minimizar los contagios de la enfermedad ocasionada por el COVID-19, circunstancia que decantó en una disminución de la actividad económica y, en consecuencia, este hecho, incidió directamente en los flujos de ingresos para la Caja Fiscal, ocasionando con ello una sensible, evidente y cuantificada caída en la recaudación fiscal.
- V. Que con la caída en la recaudación fiscal, la disponibilidad de recursos para atender todas las obligaciones presupuestarias contempladas a ser ejecutadas en el ejercicio fiscal 2020, se vio impactada severamente, de tal forma, que hubo la emergente necesidad de establecer una priorización en la calidad del gasto, con la finalidad de atender obligaciones indispensables y vitales para la población en situación de Pandemia.
- VI. Que por las circunstancias señaladas en los considerandos que anteceden, se dispuso atender prioritariamente, aquellas obligaciones presupuestarias, en atención a dos variables, por una parte, considerando el flujo de ingresos percibidos efectivamente en la Caja Fiscal y, por otra parte, considerando las demandas esenciales, vitales y prioritarias exigidas por la población, con la finalidad de evitar una crisis económica de mayor impacto; por lo que, las transferencias del FODES fueron suspendidas,
- VII. Que, en ese contexto, a la fecha se ha identificado un mecanismo de financiamiento, con el fin de atender parcialmente y a través de cuotas, lo relacionado con las transferencias del FODES, lo que requiere de la emisión del presente decreto, con la finalidad de poder materializar esa operación.

#### POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda, y la adhesión de los diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Numan Pompilio Salgado García, Romeo Alexander Auerbach Flores y Santos Adelmo Rivas Rivas.

**DECRETA** el siguiente;

**RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO QUE FACULTA AL MINISTERIO DE HACIENDA PARA REALIZAR LA TRANSFERENCIA DE UNA PARTE DEL SALDO TOTAL DE LOS RECURSOS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LOS MUNICIPIOS, PENDIENTES DE ENTREGAR A LAS MUNICIPALIDADES, CORRESPONDIENTES HASTA EL MES DE ABRIL DE 2021.**

**Art. 1.** Las transferencias de los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), correspondientes al periodo de mayo de 2020 a abril de 2021, que fueron suspendidas, a consecuencia de la Pandemia por COVID-19, serán realizadas con carácter especial y excepcional, por parte del Ministerio de Hacienda, en los términos siguientes:

A la entrada en vigencia del presente decreto, se transferirá de forma directa a cada municipalidad el 50% del saldo del FODES pendiente que les corresponde, monto que será de libre disponibilidad por parte de las municipalidades receptoras y deberá destinarse a las necesidades de su respectivo municipio.

Estas transferencias podrán realizarse de forma total o parcial en un plazo que no exceda a seis meses, de conformidad al mecanismo que se defina en el Acuerdo Ejecutivo del Ramo de Hacienda, emitido para tal efecto.

**Art. 2.** Facúltase al Ministerio de Hacienda, así como a sus respectivas Direcciones, para emitir los instructivos, Circulares o Resoluciones Administrativas que se consideren necesarios para la aplicación del presente decreto.

**Art. 3.** La Corte de Cuentas de la República, será la entidad responsable de verificar el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**Vigencia**

**Art. 4.** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

**CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los cinco días del mes de mayo de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,  
Ministro de Hacienda.

